

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-027/2018

ACTORA: MARTHA ADRIANA CANALES
BATRES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dos de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **sobresee** en el juicio ciudadano citado al rubro, por haber quedado sin materia; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango¹.

I. ANTECEDENTES

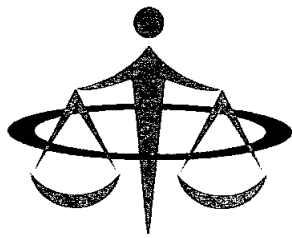
De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Medio impugnativo partidista

1. Presentación de queja. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho², la ciudadana Martha Adriana Canales Batres, por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político Morena en el Estado de Durango, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en contra de Rosendo Salgado Vázquez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Elia Tovar Valero, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro y Alejandro Jurado Castro, por la comisión

¹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

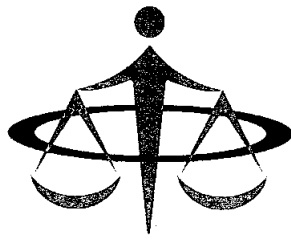
² Todas las fechas citadas en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.



de diversos actos presuntamente violatorios de los Estatutos del citado partido político (páginas 22 a 44 de autos).

B. Juicio ciudadano TE-JDC-027/2018

1. **Demanda.** El diez de octubre, la hoy actora presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta **omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar trámite a la queja referida en el numeral que antecede (páginas 12 a 20 del expediente).
2. **Cuaderno de antecedentes y remisión del escrito de demanda al órgano partidista señalado como responsable.** En la señalada fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con la demanda y anexos presentados por la hoy actora, y remitir el original de la misma a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de que diera el trámite legal establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación local.
3. **Publicitación del medio de impugnación.** El órgano partidista referido hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, a través de cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, tal como se desprende de la constancia atinente (páginas 5 a 7 del sumario).
4. **Remisión de expediente.** El diecisiete de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano que nos ocupa; el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión partidista señalada como responsable, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa.
5. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la precitada ley adjetiva electoral local.

6. Radicación y admisión. El dieciocho de octubre, se acordó la radicación del juicio en que se actúa. En su oportunidad, se admitió la demanda respectiva, y toda vez que no existían diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

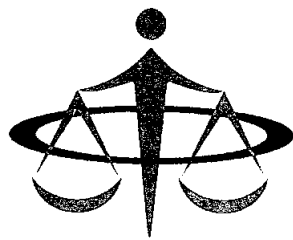
El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano promovido para combatir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar trámite a un medio impugnativo interpuesto el veintiuno de septiembre de este año, mediante el cual se denunció la presunta comisión de diversas conductas infractoras de la normativa interna del citado partido político, por parte de los ciudadanos expresamente mencionados en el escrito de queja.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XVIII; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.

III. SOBRESEIMIENTO

Esta Sala Colegiada estima que debe sobreseerse en el juicio ciudadano que nos ocupa, pues es evidente que el litigio ha quedado sin materia, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación local, los medios de impugnación serán improcedentes y se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

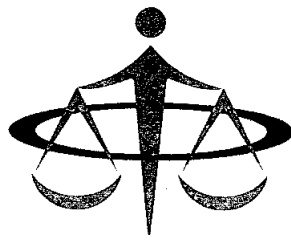
desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En relación con lo anterior, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la propia ley, establece que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el caso, la promovente se inconforma ante la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de dar trámite al recurso de queja que presentó el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de Rosendo Salgado Vázquez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Elia Tovar Valero, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro y Alejandro Jurado Castro, por la presunta comisión de diversas conductas que, en su concepto, infringen los Estatutos del citado instituto político.

No pasa inadvertido que en la parte inicial de la demanda, la actora señala que impugna la omisión de resolver la referida queja; empero, es importante precisar que los agravios hechos valer se encuentran enderezados a controvertir la presunta falta de emisión del acuerdo de admisión (o no) de la queja por parte de la Comisión responsable, de ahí que el análisis de esta Sala se centrará en el segundo aspecto, pues se hace evidente que la omisión de resolver es solo una consecuencia del aspecto principalmente controvertido.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en efecto, el veintiuno de septiembre de este año, la hoy actora presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. En las páginas 22 a 44 del sumario, obra el acuse de recibo correspondiente, en el cual se asentó como hora de recepción las diecisiete



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

horas con cuarenta minutos de la referida fecha. Además, tal hecho es expresamente reconocido por la citada Comisión en su informe circunstanciado.

No obstante, la omisión de que se duele la actora ha dejado de existir, pues mediante acuerdo de once de octubre de este año, esto es, al día siguiente de que se presentó la demanda del presente juicio ciudadano, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acordó la admisión del referido medio de defensa intrapartidista.

En el Considerando TERCERO de dicho acuerdo, el cual obra en las páginas 184 a 188 del expediente que se resuelve, se precisa en lo que aquí interesa, lo siguiente:

...

TERCERO. Admisión. *Se admite el recurso de queja en contra de los CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO y ALEJANDRO JURADO CASTRO, en virtud de que el escrito de queja reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 464, 465 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.*

...

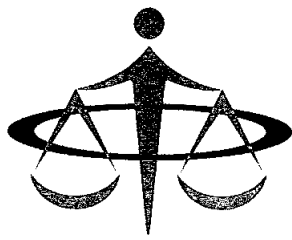
Por otra parte, en los puntos de Acuerdo se determinó lo que a continuación se cita:

...

VISTA la cuenta que antecede, *con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*

ACUERDAN

- I. **Se admite el recurso de queja promovido por la C. MARTHA ADRIANA CANALES BATRES,** *con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 464, 465 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

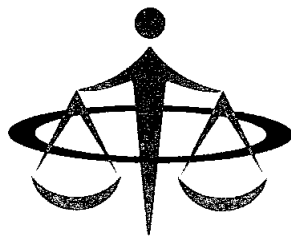
- II. **Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-DGO-760/18** y Regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, la C. **MARTHA ADRIANA CANALES BATRES** por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese por correo postal** el presente acuerdo a la parte denunciada, los CC. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO y ALEJANDRO JURADO CASTRO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Córraseles traslado de la queja original, para que dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.
- V. **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

...

Es menester señalar que de acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos de Morena, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias se inicia con el escrito del promovente; una vez recibido dicho escrito, el órgano intrapartidista determinará sobre su admisión, y si ésta procede, notificará al sujeto denunciado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. En tal virtud, lo determinado en los autos del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-DGO-760/18** del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, formado con motivo de la queja de que aquí se trata, se ajusta a lo preceptuado en el numeral de referencia.

Por tanto, es inconcuso que ya no existe una omisión contraria a Derecho por parte de la Comisión responsable, en relación con el trámite de la queja que Martha Adriana Canales Batres instó el veintiuno de septiembre de este año; de ahí que lo procedente sea declarar el sobreseimiento del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

ciudadano TE-JDC-027/2018, en tanto que la demanda ha sido previamente admitida.

Por otro lado, es necesario señalar que en su escrito de queja intrapartidista, la hoy actora señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, además de una cuenta de correo electrónico personal.

En ese sentido, la Comisión Nacional responsable procedió a notificar a la quejosa, el referido acuerdo de admisión de la queja, precisamente a través de la cuenta de correo electrónico señalado, y al efecto, remite a este Tribunal, copia certificada de la impresión del correo electrónico a través del cual se envió a la hoy actora un escrito signado por los integrantes de la propia Comisión, donde se informa sobre la admisión de la queja; aunado a ello, le solicitan expresamente ***“que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com***. Además, la responsable remitió a este Tribunal una impresión del correo electrónico dirigido a la cuenta de la hoy actora, mediante el cual supuestamente le notifican el referido acuerdo de admisión, al cual adjuntan dos archivos, al parecer, el propio oficio de notificación y el acuerdo de admisión.

No obstante, en autos no obra constancia que acredite de manera fehaciente, que la ciudadana Martha Adriana Canales Batres haya recibido la notificación del referido acuerdo de admisión, por lo que, a fin de garantizar plenamente su garantía de audiencia, este Tribunal Electoral determina que el órgano partidista responsable deberá notificar de inmediato a la actora, conforme a sus normas estatutarias, el acuerdo de admisión en caso de que no lo haya hecho, o bien, cerciorarse de que ha sido debidamente notificada; lo anterior, de manera inmediata a que le sea notificada el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

Asimismo, para el caso de que a la presente fecha, no haya resuelto la queja interpuesta por la actora, deberá resolverla en los términos y plazos establecidos en su normativa intrapartidista, a fin de no vulnerar en perjuicio de la actora, el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

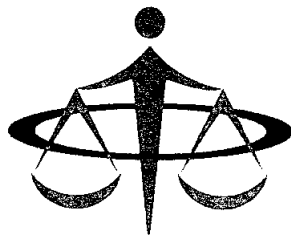
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-027/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en caso de que no lo haya hecho, notifique a la actora el acuerdo de admisión de la queja motivo de la impugnación, una vez que sea notificada de la presente sentencia, y resuelva el recurso de queja CNHJ-DGO-760/2018, en los términos y plazos precisados en su normativa interna.

TERCERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2018

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al órgano partidista responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS